

Drogodependencia y derecho al honor

Rosa Moliner Navarro

Universitat de València

Recibido: 29/08/2014 · Aceptado: 14/09/2014

Resumen

Resulta frecuente hoy la divulgación de la drogodependencia de algunos personajes públicos en los medios que se dedican a la información social. Acudiendo a la jurisprudencia más reciente en la materia, el artículo analiza el habitual conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información; identifica los criterios actualmente vigentes en la protección del derecho al honor y señala el límite que la libertad de información nunca puede traspasar en la revelación de la condición o circunstancia de drogodependiente.

Palabras Clave

Derechos fundamentales, derecho al honor, libertad de información y de opinión, drogodependencias, honor y drogodependencias, honor y alcohol.

Abstract

It has recently become common practice to disclose the drug dependency of some public celebrities in the mass media specializing in social information. Looking at the most recent case-law on the topic, the article analyses the customary conflict between the right to honor and freedom of information, identifies the currently valid criteria for the protection of the right to honor and establishes the limit that freedom of information can never overstep revelation of the condition or circumstance of drug dependents.

Key Words

Fundamental rights, right to honor, freedom of information and opinion, drug dependency, honor and drug dependency, honor and alcohol.

— Correspondencia a: _____
Rosa Moliner
rmoliner@uv.es



I. INTRODUCCIÓN

La protección jurisdiccional del derecho al honor tiene su origen, prescindiendo de perspectivas históricas más remotas, en su reconocimiento como derecho fundamental en el art. 18 de la Constitución española de 1978 (CE). Desde entonces, pocos derechos fundamentales de cuantos acoge nuestra Constitución han sido objeto de tan extensa y pormenorizada regulación, de tantos estudios y comentarios y de un tratamiento jurisprudencial tan enriquecedor.

Desde el punto de vista legislativo (prescindiendo de otras disposiciones que inciden directa o indirectamente en la cuestión), la regulación de este derecho se encuentra sustancialmente contenida en la *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*; modificada en algunos puntos por la *Ley Orgánica 3/1985, de 29 de mayo* y en materia penal por la *Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal* (posteriormente modificada por la *LO 5/2010, de 22 de junio*). En esta norma el legislador ha intentado precisar el alcance de estos tres derechos fundamentales (honor, intimidad e imagen) introduciendo diversos conceptos jurídicos que, a su vez, son objeto de un prolijo desarrollo. Y es precisamente esa excesiva prolijidad la que contribuye a dificultar su interpretación y su aplicación a una realidad social compleja y en continua evolución. De ahí que exista una enorme producción doctrinal al respecto y una no menos extensa jurisprudencia en la materia.

Con todo, más allá de la complejidad de su regulación positiva, el hecho de que las

decisiones jurisprudenciales sobre el derecho al honor sean tan numerosas tiene dos causas fundamentales. Por una parte, la evolución de las costumbres y la tolerancia sobre determinados hábitos han impuesto la necesidad de adaptar el sentido de las normas a la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas. Por otra parte, esa evolución y flexibilidad ha derivado en una absoluta preponderancia del ámbito público sobre el privado, especialmente en lo relacionado con la libertad de expresión y de información, como consecuencia de lo cual las ocasiones de conflicto entre esas libertades y el derecho al honor (también frente a la intimidad y la imagen) han aumentado exponencialmente, lo que ha provocado el correlativo incremento de resoluciones por parte de los órganos judiciales.

Finalmente, conviene destacar un elemento peculiar en la materia. El contenido del derecho al honor es sustancialmente "reaccional"; es decir, que sólo cuando es violentado, agredido o menoscabado el individuo siente la necesidad de acudir a los tribunales para restañar el perjuicio e impedir que la conducta se reitere o se agrave en el futuro. Esto significa que el mero contenido declarativo del derecho al honor apenas genera litigiosidad, de ahí que las disputas jurídicas al respecto se plantean siempre en confrontación con otros derechos y con el fin de establecer sus límites. Los derechos que entran en conflicto con el derecho al honor suelen ser dos: la libertad de expresión y el derecho a la información, derechos también fundamentales reconocidos en el artículo 20 de la Constitución. La cuestión radica, pues, en cuál de ellos debe prevalecer en cada caso; y ello, sin perder de vista que



el propio art. 20.4 CE establece una implícita jerarquía, al disponer que las libertades ahí reconocidas (entre ellas la de expresión y la de información) tienen su límite en los derechos reconocidos en el Título Primero, especialmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

El tema que desarrollamos aquí tiene que ver con la incidencia que en este campo plantea la divulgación de la drogodependencia, en particular la de algunos personajes públicos, algo relativamente frecuente hoy en los medios que se dedican a la información social. Acudiendo a la jurisprudencia más reciente en la materia, analizaremos a continuación el conflicto, siempre latente, entre el derecho al honor y el derecho a la libertad de información; trataremos de identificar y sistematizar los criterios actualmente vigentes en la protección jurídica del derecho al honor y precisaremos dónde se encuentra el límite en la prevalencia del derecho a la libertad de información sobre el ámbito de intimidad a que pertenece la condición o circunstancia de drogodependiente y su protección al amparo del derecho al honor.

2. EL DERECHO AL HONOR FRENTE A LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN

Definir el derecho al honor continúa siendo a día de hoy una cuestión compleja. Ni tan siquiera la LO 1/82 se atrevió a hacerlo; probablemente —como ya apuntamos— porque la naturaleza abstracta de su contenido lo configura más como un derecho para protegerse que para definirse. Y puesto que

su delimitación se ha puesto en juego al hilo de sus demandas de protección, le ha tocado a la jurisprudencia aproximarse y perfilar el concepto desde diversos ángulos, dejando constancia de la dificultad de hacerlo con un carácter general y definitivo. Nos atenderemos, pues, a la jurisprudencia para sistematizar los elementos fundamentales que constituyen el concepto de honor.

Según hemos señalado, la mayoría de los litigios en los que la jurisprudencia ha ido perfilando los caracteres del honor se han planteado al producirse un conflicto entre la protección debida a este derecho y la debida a otros dos derechos del mismo rango: libertad de expresión y libertad de información. La resolución de estos conflictos resulta compleja por tratarse de derechos fundamentales y excede a los mecanismos habituales de integración como el de la jerarquía normativa. De ahí que, tanto el Tribunal Constitucional (TC) como el Tribunal Supremo (TS), con matices, hayan optado por aplicar la denominada «doctrina de la posición preferente».

2.1. La doctrina de la “posición preferente” en el conflicto de derechos

Se trata de una doctrina jurisprudencial, de procedencia norteamericana, que propugna una ponderación (*balance*) de intereses (en este caso de derechos concurrentes del mismo rango) a fin de decidir en cada caso concreto, y de acuerdo con sus específicas circunstancias, cuál de ellos debe prevalecer (Vidal, 2000). Aunque el nivel de protección constitucional de todos estos derechos fundamentales es el mismo, sin embargo,



no cabe apelar al «empate técnico» en el supuesto de conflicto entre ellos, de ahí la necesidad de decantarse por la prevalencia de uno sobre los otros en función del caso (Macías, 2006). La jurisprudencia del TC y del TS ha perfilado la doctrina de la “posición preferente” del siguiente modo:

- Que el ámbito y nivel de colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos.
- Que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente (no jerárquica o absoluta) que, sobre los derechos de la personalidad del art. 18 CE, ostenta el derecho a la libertad de información del art. 20.1 d), en función de su doble carácter de libertad individual y de garantía institucional de una opinión pública libre e indisolublemente unida al pluralismo político dentro de un Estado democrático, siempre que la información transmitida sea veraz y esté referida a asuntos de relevancia pública que son del interés general por las materias a que se refieren y por las personas que en ellas intervienen.
- Que cuando la libertad de información se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como el honor (y la intimidad), lo informado debe resultar de interés público (y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena con frecuencia mal orientada e indebidamente fomentada), pues sólo entonces puede exigirse de aquellos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesen a la comunidad.
- Que tal relevancia comunitaria es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de determinada noticia y el elemento final de valoración para dirimir, en éstos supuestos, el conflicto entre el honor y la intimidad de una parte, y la libertad de información, de la otra.
- Que la libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona, perfectamente identificada con su nombre y apellidos o de otra forma, de hechos que la hagan desmerecer del público aprecio y respeto, y reprobables a todas luces, sean cuales fueron los usos sociales del momento.
- Que la información veraz debe significar información comprobada.

2.2. Prevalencia de la libertad de expresión e información sobre el honor

Conviene recordar que pese a proceder de un tronco común (art. 20 CE) la libertad de expresión y el derecho a la información no son sinónimos. La jurisprudencia ha afirmado que el derecho a la libertad de expresión presenta un contenido más amplio y genérico (lo que permite, por ejemplo, que la mera opinión o la sana crítica tengan cabida en su ámbito); mientras que el derecho a la información se refiere al tratamiento jurídico-informativo de los hechos, presentados en forma de noticia, para lo que se exige el rigor y la veracidad. El derecho a la información reviste, pues, un carácter más objetivable, ya que los hechos son comprobables o verificables y no permiten un tratamiento tan subjetivo



como la libre expresión de ideas, valoraciones, creencias u opiniones. Como afirma el viejo aforismo periodístico: «los hechos son sagrados», mientras que las valoraciones, juicios críticos u opiniones deben ser jurídicamente valorados de forma diversa. En consecuencia, la mayor parte de las sentencias emitidas en esta materia tienen como protagonistas a los medios de comunicación, bien directamente o bien como vehículos transmisores de afirmaciones de diversos sujetos, que han empleado esos medios para obtener una mayor difusión de sus manifestaciones.

Cuando se plantea un conflicto entre el honor y la libertad de expresión o información, la doctrina constitucional ya precisó en su momento que, afectando a personalidades públicas, éstas deben soportar un cierto riesgo en el tema al haber optado libremente por tal condición, con el fin de evitar que el derecho a informar se vea disminuido esencialmente (STC 138/1996). Esto significa aceptar una cierta presunción a favor de la libertad de expresión e información cuando se trata de personalidades públicas y una presunción a favor del honor cuando se trata de personas no públicas. Presunción que, obviamente, debe ser *iuris tantum*.

En todo caso, la doctrina de la “posición preferente”, de acuerdo con la STS de 12 de julio de 2004, supone que la libertad de expresión y el derecho a la información deben prevalecer frente al honor (también frente a la intimidad y la imagen), cuando concurren «ineludiblemente las siguientes situaciones»:

a) Carácter o condición pública de la persona afectada.

b) Interés general y relevancia pública de la información divulgada.

c) Veracidad de la información, según los cánones de la profesionalidad informativa y con ausencia de expresiones injuriosas o difamantes.

En definitiva, la prevalencia del derecho a la información sobre el honor está fundamentada en la extraordinaria relevancia pública que este derecho aporta al Estado de Derecho cuando cumple con los requisitos de la ‘posición preferente’. En este sentido, la distinción entre éste y el derecho a la libertad de expresión resulta muy clara y estriba fundamentalmente en la exigencia de veracidad. En efecto, tal requisito, que es indispensable en el ejercicio del derecho a la información, no es predicable respecto de las opiniones o hechos amparados en el ejercicio de la libertad de expresión. La veracidad, pues, no es exigible a la libertad de expresión pero sí lo son los otros dos requisitos; tanto el del interés general, como la ausencia de insultos en las opiniones vertidas (Moliner, 2011).

2.3. El honor frente a la veracidad informativa y al insulto

Más allá de la condición pública de la persona y del interés general de la información (exigencias habitualmente fáciles de acreditar), una de las cuestiones más controvertidas en caso de conflicto entre el honor y la libertad de información es la exigencia de veracidad en lo publicado. Se trata, como vimos, del único requisito no exigible a las expresiones u opiniones que se vierten al margen del derecho a la información y que se acogen al de libertad de

expresión. Ahora bien, ¿qué significa veracidad “según los cánones de la profesionalidad informativa”, tal y como lo exige la doctrina del TC y del TS que acabamos de exponer?

En primer lugar, conviene recordar que el contenido constitucional del derecho a comunicar libremente información por cualquier medio de difusión, reconocido en el art. 20.1 d) de la Constitución, consiste en “suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos”, por lo que la protección constitucional de su reconocimiento se extiende únicamente a la información veraz, quedando excluida de esa protección, por tanto, la información que no sea veraz. En ese sentido el TC puntualiza que “información veraz, a los efectos de lo dispuesto en el art. 20.1 d) CE, significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa”; o lo que es lo mismo, “excluyendo invenciones, rumores o meras insidias”. No obstante, las STC 183/1995 y 139/1995 establecen una precisión de capital importancia en esta materia: “la información errónea, es decir, aquella que proporciona hechos no veraces”, debe considerarse incluida también en el concepto de información veraz, “cuando el informador cumplió con su especial deber de comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional”.

Las STS 93/1994 y 149/1994 han perfilado todavía más la cuestión, entendiendo que no se produce intromisión ilegítima en el derecho al honor cuando en el ejercicio de la actividad informativa se plasma un hecho esencialmente verdadero, aunque contenga manifiestas inexactitudes en algunos puntos

o errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado. En todo caso, para calificar la veracidad de lo escrito se ha de valorar la totalidad del texto publicado en su conjunto (STS 476/1994). A la vista de esta doctrina cabe afirmar que la veracidad en el derecho a la información no es un concepto objetivo (la adecuación entre la realidad y lo publicado) sino una apreciación subjetiva (valoración de la diligencia profesional del informador o del medio de comunicación); de manera que la protección del derecho al honor de las personas públicas resulta ciertamente debilitado frente al poder extraordinario de la información en nuestro particular contexto social (Moliner, 2011).

No obstante, a diferencia de lo que sucede con la exigencia de veracidad, el desarrollo de la ‘posición preferente’ en la jurisprudencia sí impone al ejercicio de ambos derechos (libertad de expresión y de información) la exigencia de no incurrir en insultos, expresiones injuriosas, vejatorias o difamantes, que siempre suponen una lesión del honor. TC y TS han reiterado la inexistencia de un “pretendido derecho al insulto” en nuestro ordenamiento, absolutamente incompatible con el art. 20.1 a) de la Constitución. La prohibición del insulto afecta tanto al tratamiento de la información como a la manifestación de opiniones o críticas (STC 49/2001). Los insultos no aportan nada en el plano de la información ni el de la expresión y, por tanto, deben ser descartados del lenguaje habitual y de determinadas prácticas periodísticas o de comunicación, hoy muy extendidas, que suponen una flagrante vulneración del honor (STC 223/2002). No obstante, resulta bastante complicado (cuando



no se trata de las palabras groseras al uso) establecer lo que deba considerarse insulto o expresión vejatoria. La jurisprudencia ha ido delimitando la cuestión caso por caso y atendiendo a criterios diversos. Por ejemplo, el calificativo «delincuente», empleado para señalar a un personaje público condenado en un juicio de faltas, no se consideró atentatorio contra el honor; dado el contexto en el que se utilizó. Tampoco lo fue tildar a alguien de “ultraderechista”; etc. (Macías, 2006).

Con relación al denominado “reportaje neutral”, es decir, la plasmación de expresiones literales de una persona en un medio informativo —una variedad mixta entre la libertad de expresión y de información—, debe sujetarse a las mismas exigencias de veracidad y acreditación que el resto de las informaciones, pero el medio no genera responsabilidad por la mera reproducción fiel de expresiones u opiniones de un sujeto (De Verda, 2012).

3. LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL DEL DERECHO AL HONOR EN CASOS DE DROGODEPENDENCIA

En los casos en los que se han interpuesto demandas por intromisión ilegítima en el derecho al honor relacionados con la drogodependencia, la presunta vulneración se ha producido siempre como consecuencia de informaciones publicadas en algún medio de comunicación, provocando así la colisión entre ambos derechos (honor e información) que hemos ido describiendo en el apartado anterior y frente a la cual los tribunales han tenido que pronunciarse en cada caso.

3.1. La jurisprudencia del Tribunal Supremo

La jurisprudencia, ante demandas relacionadas con la divulgación de estar padeciendo determinadas adicciones, ha invocado siempre los criterios generales establecidos para los casos de colisión entre honor e información a los que ya hemos aludido (bien sistematizados por la STS de 28 diciembre 1995): la posición prevalente (aunque no jerárquica o absoluta) del derecho a la información frente a los derechos de la personalidad del art. 18 CE, como son el honor y la intimidad; exigencia de que lo informado sea de interés público y no sólo para satisfacer la curiosidad ajena; excluyendo la injuria o la difamación (sean cuales fueren los usos sociales) y, por supuesto, siempre que se trate de informaciones veraces; es decir, comprobadas de acuerdo a la profesionalidad informativa (Callejo 2006, Moliner, 2007).

Cuando la información resulta *inveraz* (y puede probarse), la cuestión no ofrece dudas y se resuelve con claridad a favor de la protección del honor, puesto que el derecho a la información no puede legitimar una falsedad. En este sentido cabe citar la STS de 24 de junio de 1994, que se pronunció sobre una noticia aparecida en la televisión de Cataluña, en la que se atribuía la condición de drogadicta a una joven fallecida en especiales circunstancias, y que fue impugnado judicialmente por sus padres alegando la falsedad de tal información. La Sala estimó el recurso de casación interpuesto por los padres, distinguiendo que una cosa es la causa de la muerte y otra distinta la condición habitual de drogadicto. Así lo expresa en su fundamento segundo del siguiente modo:



“que la imputación de que la causa del fallecimiento de esa persona fue la ingestión de la correspondiente dosis de droga, y que, por lo tanto, ello comporta que la finada en vida era persona drogadicta, y por ende aquejada de tal esclavitud o consumo, unido, sobre todo, a que posteriormente se demostró de forma indubitada la inexactitud de tal noticia, ha de implicar inexorablemente la reprobabilidad de tales informaciones (...) ya que incluso en los tiempos actuales, calificar de drogadicta y de habitual consumidora de estupefacientes a una persona, con tal intensidad que fueran determinantes de su fallecimiento, es de clara patología censurable, se mire por donde se mire, por infligir un evidente desmerecimiento en la conducta privada de la misma y, en particular, porque la afirmación de tales hechos no sólo erosiona la estima y reputación de la persona afectada (ya fallecida), sino que proyecta y, en qué modo, tales estigmas reprobables en sus propios padres, los actores, en el caso litigioso”.

La *inveracidad* también se encuentra como fundamento de la protección del honor en la STS de 9 julio de 2012, al pronunciarse sobre una noticia en la que se revelaba que la demandante era politoxicómana. El Tribunal Supremo concluyó que, al ser dicha información inveraz y carente de interés público, no había lugar al recurso de casación interpuesto por el periodista. La Sala señaló en su fundamento décimo que: “la noticia divulgada supuso, por su propio contenido, un indudable descrédito en la consideración ajena de la demandante, quien a pesar de no desvelarse su identidad o de errar en su nombre de pila, resultó plenamente identificada como la novia del agresor del profesor Felicísimo. El trabajo periodístico,

si bien se centraba en el lamentable suceso del que fue víctima D. Felicísimo, cuando intentó defender a D.^a Begoña de la agresión de su novio, D. Ismael, proporcionaba datos sobre la demandante que, con independencia de su veracidad, pueden considerarse denigrantes socialmente hablando, porque al publicarlos, lo que se estaba divulgando es que la persona posee unos hábitos patológicos de intoxicarse con ciertas sustancias a los que no debe darse publicidad por los perjuicios que socialmente representan, especialmente cuando tal dato se refería a la víctima y era innecesario para el fin de la noticia, que no era otro que informar sobre el estado del proceso judicial seguido”.

No obstante, el tribunal señala que: “si bien la noticia publicada afectaba negativamente a la demandante, siendo dañosa para su honorabilidad e imagen pública, la razón por la que se condena a los demandados no radica en este punto, sino en la falta de veracidad de las informaciones a las que se ha hecho referencia. Desde este punto de vista, en suma, la afectación del derecho al honor es muy elevada frente a la protección del derecho a la libertad de información”. Y es que, en efecto, “la libertad de información no puede en este caso prevalecer sobre el derecho al honor del demandante, pues, aun siendo notable en atención a otras circunstancias, pierde gran parte de su peso por la ausencia de veracidad, y no puede prevalecer frente a la afectación del honor, que es de gran intensidad”.

Por otra parte, en los supuestos en que la noticia se refería al padecimiento de una determinada adicción por parte de una persona pública (cuando dicha adicción sí era conocida con carácter previo a su notoriedad), la juris-



prudencia no apreció intromisión ilegítima en el derecho al honor, siempre y cuando fuera el propio sujeto quien hubiera propiciado esa divulgación. Por ejemplo, en el caso de que hubiera sido público su ingreso en una clínica especializada en la materia, o en el que el propio interesado hubiera divulgado el consumo de determinadas sustancias. En este sentido se expresaron, entre otras, las sentencias del TS de 18 de mayo de 2011 y de 17 de mayo de 2012.

En la primera de ellas, fue un conocido miembro de la aristocracia española y reconocido deportista, asiduo en los medios de comunicación, quien interpuso la demanda contra el presentador de un programa televisivo y la empresa productora del mismo, alegando intromisiones ilegítimas en su honor a raíz de los comentarios y opiniones emitidos en el programa sobre su vida personal y sus antiguos problemas con las drogas, entre otras cosas. El Juzgado, en sentencia de 29 de julio de 2008, estimó la demanda. Recurrída en apelación, la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de 23 de marzo de 2009, revocó la sentencia del Juzgado estimando que no se había producido lesión contra el honor. Recurrída en casación, el TS confirmó el fallo de la Audiencia en su Sentencia de 18 de mayo de 2011. La argumentación del TS resulta muy ilustrativa respecto a la divulgación de informaciones relativas a la drogodependencia. Veamos.

En primer lugar, la STS de 18 de mayo de 2011, reafirma los criterios ya señalados por la jurisprudencia: “el derecho al honor se encuentra limitado por la libertad de expresión”, y resulta necesario valorar el peso relativo de los respectivos derechos que entran en colisión;

para lo cual “la ponderación debe tener en cuenta si la información o la crítica se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública”. Y entiende que “la ‘proyección pública’ se adquiere: “por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias; así, quien de un modo u otro hace de la exposición personal a los demás su modo de vida y acepta instalarse en el mundo de la fama no solo está contribuyendo a delimitar el terreno reservado a su intimidad personal, sino que también se somete al escrutinio de la sociedad, pues quien divulgue aspectos de su vida privada debe soportar el conocimiento e investigación o seguimiento de los aspectos divulgados y la crítica de los mismos”.

Considera el TS que “el propio recurrente reconoce que es una persona pública, en el sentido de que goza de gran celebridad y conocimiento público, pero que esa celebridad no deriva del ejercicio de funciones públicas o de la realización de actividades de especial trascendencia política o económica, sino de su pertenencia a la aristocracia española, su condición de jinete y su asiduidad en los medios informativos dedicados a la crónica social”. Y en esto radica la clave que, según el TS, justifica la legitimidad de la información por encima de la hipotética salvaguarda del honor: en que no se lesiona el honor de quien desempeña una función o cargo público en el ámbito político o económico, sino que la información alude a cuestiones que interesan al gran público como consecuencia exclusiva de la notoriedad social del personaje y sin pretensión alguna de con-



tribuir al debate político, sino con la exclusiva finalidad de esparcimiento y movido por el interés que existe en conocer la vida privada de estas personas" (se remite aquí a la STS de 29 de noviembre de 2010). Continúa la sentencia precisando que: "El interés público del asunto no era elevado, dado que el tono del programa no estaba directamente encaminado a la formación de la opinión pública". De modo que "debe prevalecer el derecho a la libertad de expresión del periodista, que ofrece su opinión sobre las declaraciones que el recurrente ya había efectuado con anterioridad sobre su vida y su situación personal". Finalmente, debe tenerse en cuenta, en la ponderación de los derechos en conflicto, que "el recurrente intervino en diversos programas televisivos, atenuando con ello el área de protección de su derecho al honor"; por lo que, "resulta acreditado que el demandante consintió la revelación de los aspectos de su vida privada que fueron objeto de difusión".

La segunda de las resoluciones aludidas, la STS de 17 de mayo de 2012, resolvió otro recurso de casación interpuesto por el mismo personaje contra un periodista del mismo programa de televisión y contra la productora de dicho programa, por el contenido de una entrevista en la que también se hacía referencia, entre otras cosas, a sus antiguos problemas con las drogas. El Juzgado de primera instancia, en sentencia de 14 de mayo de 2009, había declarado la existencia de intromisión ilegítima en el derecho al honor del demandante por haberse aludido a su "condición de matón" y haber sido "amenazado de muerte" en presencia de una tercera persona. Pero consideró que dicha intromisión no se había producido con el resto

de los comentarios realizados (entre ellos, los relativos a sus problemas con las drogas). La STS de 17 mayo 2012, confirmó en casación esa resolución de primera instancia, reiterando sustancialmente los argumentos consignados por la anterior STS de 18 de mayo de 2011.

3.2. La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales (SAP)

La SAP de A Coruña, de 20 abril de 2011, contempla el caso de un reportaje hecho a un menor de 17 años, internado en la unidad de medulares del hospital, y cuya situación se relacionó por parte de la locutora con la "mezcla de alcohol y velocidad". La resolución no apreció intromisión ilegítima en el derecho al honor puesto que existió consentimiento y no se señaló expresamente que dicha 'mezcla' tuviera relación directa con el menor. En concreto, la sentencia afirma que "la referencia a las causas que llevan a los pacientes a la específica unidad hospitalaria de lesionados medulares está en clara conexión con la innovación de tratamiento destinado a ellos, que es lo determinante de la convocatoria a los medios de comunicación; además, se hace con el debido consentimiento, y es probable que sea más interesante para el público la información sobre las causas más frecuentes de la patología que la propia innovación terapéutica. Por otra parte se trata de una cuestión de evidente interés público, pues la atención a los afectados requiere gasto público, no siempre susceptible de recuperación, tanto en instalaciones y asistencia sanitaria, incluida la rehabilitación posible, como en servicios sociales".

Sin embargo, en otros casos en que la noticia atribuía una supuesta enfermedad (adicción al



alcohol) a una persona carente de relevancia pública, tendiendo sólo a satisfacer la curiosidad ajena, con la finalidad de menosprecio y con menoscabo del honor; la jurisprudencia sí apreció intromisión ilegítima (SAP de Asturias, de 17 octubre de 2012).

También se ha considerado intromisión ilegítima la divulgación de esa determinada enfermedad (cuyo padecimiento puede producir rechazo social) “aunque sea de interés público”, por lo que no cabe difundir la identidad de la persona por la afectación al honor que puede derivar de dicha divulgación. Así sucede en la SAP de Vizcaya, de 18 de mayo de 2000, que se pronunció sobre un vídeo de interés científico en el que unos profesionales sanitarios, durante el transcurso de una prestación sanitaria, pusieron en conocimiento público la problemática personal de adicción al alcohol durante la gestación, con perjuicio al honor de la mujer afectada, concluyendo que, a pesar del interés científico, debe impedirse el conocimiento de la identidad de la persona afectada, por el riesgo de vejarse a un ciudadano. Así lo expresa su fundamento único: “Partiendo de que el contenido ataca tanto a la intimidad como al honor y afecta a la reputación y consideración personal, si existe un interés científico, solamente deben tener acceso al conocimiento, por medio del vídeo-reportaje, los profesionales de la Medicina; para ello las medidas de control sobre el material didáctico deben ser absolutas. Si existe un interés de prevención, en la información de cara a los ciudadanos debe preservarse absolutamente la identidad de los sujetos pasivos, y el centro asistencial donde se realiza el vídeo-reportaje, dado el elemental riesgo de conocimiento pú-

blico de una problemática privada que afecta gravemente al buen nombre y a la propia consideración personal”.

De otro lado, cuando la noticia resultaba inveraz, porque atribuía a un sujeto una enfermedad que no padecía verdaderamente, los tribunales inferiores han apreciado siempre la intromisión ilegítima en el honor; sobre todo, cuando se trata de enfermedades que afectan muy particularmente a la estimación social, como lo son determinadas adicciones. En este sentido se pronunció la SAP de Barcelona, de 8 de febrero de 2011, sobre la noticia que atribuía al demandante el padecimiento de una enfermedad mental, calificada como esquizofrenia paranoide, “dato que afecta a su dignidad como persona, pues nadie desea aparecer ante los demás como afectado por esa dolencia, con atributos de locura y de persona peligrosa”. Imputación que la Sala consideró grave al trabajar el afectado como detective ante organismos de seguridad pública y en seguridad privada. En el mismo sentido se pronunció la SAP de Barcelona, de 9 de julio de 2008, con relación a una noticia que se divulgó en diversos programas radiofónicos sobre el padecimiento por un jugador de fútbol de ‘mononucleosis’, enfermedad de la que se hacían diversos comentarios explicativos, de duración y extensión variables según la emisión. Dicho padecimiento no era veraz y puso en peligro sus posibilidades profesionales.

Esta línea de protección del honor por encima de la libertad de información se ha confirmado en la SAP de Madrid, de 11 de marzo de 2013, al abordar el caso en que al demandante se le atribuía padecer alcoholismo sin estar acreditado. La Audiencia, en el fun-



damento cuarto de la sentencia, señala que: "Tachar de alcohólico a una persona, salvo que ello sea de público y notorio conocimiento, en cuanto que el alcoholismo supone una enfermedad generalmente crónica, producida por la previa, duradera, reiterada y desmesurada ingesta de alcohol, no ofrece dudas de que constituye un agravio en la propia autoestima del aludido (honor en sentido subjetivo), como en la consideración que de su dignidad, fama y buen crédito pueden tener los demás (honor en sentido objetivo)". Concluyendo que: "Todo ello se acentúa más y carece de cualquier justificación cuando la imputación es mendaz, o, cuando menos, no se ha acreditado su certeza, como acontece en el caso analizado en el que obra prueba documental contraria al aserto enjuiciado".

4. CONCLUSIONES

Del análisis jurisprudencial que hemos realizado podríamos extraer las siguientes conclusiones relativas a la protección del honor en caso de divulgación de la condición de drogodependencia.

- a) El derecho a la información tiene un carácter esencial en una sociedad democrática y por tanto ostenta una cierta superioridad y prevalencia sobre los derechos de la personalidad (honor, intimidad e imagen), siempre que aquello que se revela del sujeto afectado sea de interés general, que el sujeto tenga notoriedad pública y que la información sea veraz.
- b) La drogodependencia o el padecimiento de alguna otra adicción (alcoholismo,

ludopatía, etc.) es una circunstancia o condición del sujeto que, al igual que cualquier otra circunstancia relativa a su salud pertenece al ámbito de su esfera íntima y, en principio, queda amparada y protegida por el derecho fundamental al honor, reconocido en el art. 18 CE y desarrollado por la LO 1/82.

- c) Para la jurisprudencia, el conocimiento público de que un sujeto es drogodependiente o padece alguna adicción resulta claramente lesivo para su consideración social y puede influir muy negativamente en su situación profesional o en el desempeño de una función o cargo público, si fuera el caso. En consecuencia, mientras tal circunstancia permanezca en el ámbito estrictamente privado, su divulgación resultaría ilegítima sin el expreso consentimiento del sujeto.
- d) Cuando ese consentimiento expreso no consta, la divulgación de que una persona es drogodependiente o sufre alguna adicción, únicamente podrá ser legitimada por el derecho a la libertad de información cuando tal imputación sea veraz; cuando la persona goce de notoriedad pública; y, sobre todo, si el núcleo básico protegido por el derecho al honor ha quedado mitigado por una actitud de frecuente revelación de la privacidad en los medios de comunicación.
- e) En el caso de que la información no fuera 'veraz' (siempre teniendo en cuenta que 'veracidad' no equivale a 'verdad' sino al diligente ejercicio de acreditación de



los profesionales de la información), imputar la drogodependencia u otra adicción a una persona constituiría un supuesto de difamación o calumnia cuya reparación podría depurarse por la vía penal correspondiente.

- f) Si la información fuera veraz y la persona tuviera notoriedad pública, la divulgación de su condición de drogodependiente (o sujeto a una adicción) constituiría, o no, una intromisión ilegítima en el derecho al honor en función del tipo de notoriedad de que se trate (simplemente social, o bien política o económica) y en función de la verdadera relevancia e incidencia de tal condición en su ámbito profesional. Será el juez quien deberá determinarlo en cada supuesto.
- g) Si la persona careciera de notoriedad pública, la divulgación de tal condición siempre constituiría una intromisión ilegítima en su honor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Callejo Carrión, S. (2006). *El Derecho al honor. El honor como objeto del proceso civil de amparo especial*. Madrid.

De Verda, J.R.; Parada, O. (2012). La colisión entre el derecho al honor y la libertad de información (deber de veracidad y reportaje neutral). *Revista Boliviana de derecho* (14): 136-153.

Macías Castillo, A. (2006). Derecho al honor y libertad de expresión e información. *Actualidad Civil* (18): 2223-2239.

Moliner Navarro, R. M^a. (2007). "El derecho al honor y su conflicto con la libertad de expresión y el derecho a la información", en De Verda, J. R. (coord). *Veinticinco años de aplicación de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*. Navarra: Aranzadi.

Moliner Navarro, R. M^a. (2011). "El derecho al honor", en De Verda J.R. (coord). *La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Vidal Marín, T. (2000). *El Derecho al honor y su protección desde la Constitución Española*. Madrid: CEC.